

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS
PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS DE NUEVA ALIANZA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente tiene como objeto regular el artículo 81 del Estatuto de Nueva Alianza, y como finalidad establecer los procedimientos y requisitos que deberán observarse para integrar los Consejos de Nueva Alianza en las entidades federativas.

ARTÍCULO 2. La aplicación del presente será competencia del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza. Su observancia y cumplimiento es de observancia obligatoria para todos los afiliados y órganos partidarios de Nueva Alianza.

ARTÍCULO 3. La interpretación del presente se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

ARTÍCULO 4. Para la integración de los Consejos de Nueva Alianza en las entidades federativas, el Comité de Dirección Estatal correspondiente será el órgano partidario facultado para recibir la documentación y realizar los trámites ante el Comité de Dirección Nacional para su debida acreditación y registro ante la autoridad electoral nacional

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA INTEGRAR
LOS CONSEJOS DE NUEVA ALIANZA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

**CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS POR ELECCIÓN (FRACCIÓN VIII)**

ARTÍCULO 5. De conformidad con los artículos 79, fracción II y 81, fracción VIII del Estatuto de Nueva Alianza, es facultad de la Convención Estatal elegir a un Consejero por cada Distrito Electoral Local, mediante el voto directo y secreto de los Delegados, teniendo como parámetros la residencia de los interesados en el distrito correspondiente y la equidad de género.

ARTÍCULO 6. Para el debido cumplimiento del parámetro de género, la convocatoria que al efecto se emita deberá establecer que en la integración total del órgano ningún género podrá exceder el 60 por ciento; para lo cual, en la convocatoria respectiva se deberá destinar un número de distritos exclusivos para la participación equitativa de ambos géneros atendiendo el porcentaje precitado.

Para determinar el número de distritos exclusivos en la convocatoria respectiva, los Comités de Dirección Estatal, de conformidad con el Comité de Dirección Nacional, deberán asignar a cada género el número de los distritos electorales locales de la entidad de que se trate, atendiendo en todo momento el porcentaje máximo de integración establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7. Cuando la elección de consejeros se realice atendiendo a un porcentaje del padrón de afiliados de la entidad federativa, la convocatoria deberá establecer el número de consejeros a elegir de conformidad con el número de afiliados en cada distrito electoral local, así como el número mínimo de afiliados que deberán integrar la Convención Estatal en la que se elegirán a los consejeros bajo dicho principio.

En ningún caso en que se realice la elección de Consejeros atendiendo un porcentaje del padrón de afiliados de la entidad podrán celebrarse asambleas con un número de asistentes menor a quinientos afiliados, ni será exigible el cumplimiento del requisito de equidad de género previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. Para efecto de establecer el parámetro de residencia en el distrito respectivo, en ningún caso podrá ser menor a tres meses y su cumplimiento podrá acreditarse con la credencial para votar con fotografía cuyo domicilio corresponda al distrito en cuestión o con algún otro documento de carácter oficial.

ARTÍCULO 9. Los integrantes de los Consejos de Nueva Alianza que resulten electos de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, gozarán de tal carácter a partir de que la autoridad electoral determine la procedencia de su registro y concluirán su período transcurridos tres años contados a partir del momento de su elección.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE OCUPAN UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (FRACCIONES II, III, IV, y V)

ARTÍCULO 10. Los afiliados a Nueva Alianza que ocupen un cargo de elección popular estatal en términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V del artículo 81 del Estatuto de Nueva Alianza, integrarán el Consejo de Nueva Alianza de la entidad federativa correspondiente de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 11. Una vez que haya protestado el cargo de elección estatal correspondiente, el afiliado a Nueva Alianza deberá acudir ante el Comité de Dirección Estatal a presentar la constancia expedida por la autoridad electoral, en original o copia certificada, que acredite el cargo que detenta, así como la solicitud de ser integrado al Consejo Estatal de Nueva Alianza en la entidad federativa de que se trate.

ARTÍCULO 12. El Comité de Dirección Estatal remitirá la documentación referida en el punto anterior al Comité de Dirección Nacional para efecto de que se realice la solicitud de inscripción del interesado como integrante del Consejo Estatal que corresponda.

ARTÍCULO 13. En lo que respecta a la integración prevista en las fracciones IV y V del referido artículo 81, relativa a una representación correspondiente al diez por ciento de presidentes municipales, jefes delegacionales e integrantes de los Ayuntamientos afiliados a Nueva Alianza, deberán observarse los siguientes criterios:

a) El Comité de Dirección Estatal, con autorización del Comité de Dirección Nacional, emitirá una convocatoria para celebrar una asamblea para elegir el diez por ciento de representantes de presidentes municipales, el diez por ciento de representantes de jefes delegacionales y el diez por ciento de representantes de los integrantes de los Ayuntamientos afiliados a Nueva Alianza en la entidad federativa correspondiente, quienes propondrán y elegirán a sus representantes.

b) La convocatoria será dirigida a los afiliados de Nueva Alianza en la entidad federativa que desempeñen alguno de los cargos de representación popular referidos en el inciso anterior y deberá ser emitida dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se hayan integrado los órganos de representación popular respectivos.

c) Los integrantes del Comité de Dirección Estatal correspondiente integrarán la Mesa Directiva de la asamblea electiva y tomarán las determinaciones respecto del desarrollo de la misma.

d) Para efecto de obtener el diez por ciento de cada cargo de representación popular se considerará un consejero por cada diez representantes populares afiliados a Nueva Alianza en la entidad federativa.

Los integrantes de los Consejos de Nueva Alianza que resulten electos de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, gozarán de tal calidad a partir de que la autoridad electoral determine la procedencia de su registro y concluirán su período en el momento en que concluya el encargo popular para el que fueron electos.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE SEAN PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES (FRACCIÓN VI)

ARTÍCULO 14. Los afiliados a Nueva Alianza que ocupen el cargo de Presidentes de Comisiones Distritales en determinada entidad federativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, fracción XXVII; 100, fracción VIII y 109, párrafos cuarto y quinto del Estatuto partidario integrarán el Consejo de Nueva Alianza correspondiente a su entidad federativa de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 15. Los Presidentes de los Comités Distritales de Nueva Alianza en las entidades federativas integrarán los Consejos Estatales respectivos una vez que la autoridad electoral nacional haya validado el procedimiento de su designación como Presidentes atendiendo el Reglamento respectivo.

Para tal efecto, el Comité de Dirección Nacional solicitará ante la autoridad electoral nacional la expedición de la certificación del Consejo Estatal correspondiente en la que se encuentre integrado el Presidente respectivo.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE SEAN COORDINADORES ESTATALES DE LOS MOVIMIENTOS DE JÓVENES Y MUJERES DE NUEVA ALIANZA (FRACCIÓN VII)

ARTÍCULO 16. Los afiliados a Nueva Alianza que ocupen el cargo de Coordinadores Estatales de los movimientos de Jóvenes y Mujeres de Nueva Alianza en determinada entidad federativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, fracción VII y 155, fracción II del Estatuto partidario, así como en los reglamentos particulares respectivos, integrarán el Consejo de Nueva Alianza correspondiente a su entidad federativa de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 17. Los Coordinadores Estatales de los movimientos de Jóvenes y Mujeres de Nueva Alianza en las entidades federativas integrarán los Consejos Estatales respectivos una vez que la autoridad electoral nacional haya validado el procedimiento de su elección como Coordinador/a.

Para tal efecto, el Comité de Dirección Nacional solicitará ante la autoridad electoral nacional la expedición de la certificación del Consejo Estatal correspondiente en la que se encuentre integrado el Coordinador/a respectivo.

ARTÍCULO 18. Los afiliados integrantes de los Consejos Estatales de conformidad con esta modalidad durarán en su encargo el tiempo establecido en el reglamento particular de la materia.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJEROS FRATERNALES (FRACCIÓN IX)

ARTÍCULO 19. Los Consejos de Nueva Alianza en las entidades federativas incorporarán a los Consejeros Fraternalistas que sean designados por los Comités de Dirección Estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción IX del Estatuto partidario, para lo cual se observará lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 20. Es facultad de los Comités de Dirección Estatal de Nueva Alianza incorporar Consejeros Fraternalistas a sus respectivos Consejos Estatales en todo momento, sin que bajo ningún supuesto puedan exceder el límite de veinticinco por ciento de la integración total del Consejo de que se trate.

ARTÍCULO 21. Para designar a los Consejeros Fraternalistas, los Comités de Dirección Estatal deberán realizar una sesión con dicho fin en la que a propuesta de su Presidente o cualquier integrante se analizará la integración total del Consejo Estatal de que se trate, determinando de conformidad con el registro realizado por la autoridad electoral, cuál es el número de integrantes y a qué número corresponde el veinticinco por ciento del total, para posteriormente obtener la cantidad de Consejeros Fraternalistas que pueden ser designados. Hecho lo anterior, se formularán y votarán las propuestas respectivas.

ARTÍCULO 22. Para proceder al registro de los Consejeros Fraternalistas, el Comité de Dirección Estatal respectivo deberá remitir al Comité de Dirección Nacional el expediente integrado por la documentación soporte de la asamblea de dicho órgano en la que se designaron a los Consejeros Fraternalistas, así como una relación de nombres de los designados y las respectivas copias de la credencial para votar con fotografía por ambos lados.

ARTÍCULO 23. Una vez recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Comité de Dirección Nacional solicitará el registro y acreditación de los Consejeros Fraternalistas correspondientes ante la autoridad electoral nacional.

ARTÍCULO 24. Los integrantes de los Consejos de Nueva Alianza que resulten designados de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, gozarán de tal calidad a partir de que la autoridad electoral determine la procedencia de su registro y concluirán su período transcurrido un año contado a partir del momento de su designación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la inscripción que realice la autoridad electoral en el libro correspondiente.

Reglamento aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional de Nueva Alianza en sesión extraordinaria realizada en la Ciudad de México, Distrito Federal el día treinta de septiembre de dos mil catorce. Firman al calce los integrantes de la Mesa Directiva.